

Conferencia de las Partes Contratantes  
Primer Período de Sesiones  
24 de julio de 1961  
Montevideo - Uruguay

RESOLUCION 6 (I)

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES en su Primer Período de Sesiones

CONSIDERANDO que es necesario convenir disposiciones relativas a las inmunidades, privilegios y franquicias de que debe gozar la Asociación para el ejercicio de sus funciones;

TENIENDO EN CUENTA lo establecido en el Artículo 46 del Tratado de Montevideo que otorga a la Asociación completa personalidad jurídica y capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, demandar en juicio, conservar y transferir fondos;

ATENTA A las disposiciones del Artículo 47 del mismo Tratado que otorga a los Representantes de las Partes Contratantes, así como a los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, las inmunidades y privilegios diplomáticos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

R E S U E L V E :

Aprobar el siguiente

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ASOCIACION  
LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO EN EL TERRITORIO DE  
LOS ESTADOS MIEMBROS

Las Partes Contratantes con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 47 que manda celebrar un Acuerdo destinado a reglamentar las inmunidades y privilegios diplomáticos que el mismo Artículo confiere a los Representantes de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, resuelven celebrar el presente Acuerdo que queda abierto a la adhesión de cada uno de los Estados miembros.

  
ROMULO ALMEIDA  
SECRETARIO EJECUTIVO

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1

A los efectos de este Acuerdo:

- a) la expresión "Asociación" significa la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;
- b) la expresión "Estados miembros" significa los Estados que son Partes Contratantes del Tratado de Montevideo que instituye la Asociación;
- c) las expresiones "Gobierno" y "Gobiernos" significan, respectivamente, el Gobierno y los Gobiernos de los Estados miembros;
- d) la expresión "autoridades competentes" significa las autoridades de los Estados miembros, de conformidad a las leyes de los mismos;
- e) la expresión "bienes" comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos en cualquier moneda, oro, divisas, haberes, ingresos, publicaciones y todo aquello que constituya el patrimonio de la Asociación;
- f) la expresión "miembros de las Representaciones" significa los Representantes permanentes y suplentes a que se refiere el Artículo 40 del Tratado de Montevideo y los asesores, expertos, técnicos y secretarios de las Representaciones de los Estados miembros;
- g) la expresión "funcionarios de la Asociación" significa los miembros del personal de la Asociación, calificados como tales por el Comité Ejecutivo Permanente;
- h) la expresión "funcionarios de los organismos internacionales asesores" significa los representantes de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL); del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) y de otros organismos que presten asesoramiento técnico a la Asociación, de acuerdo con el Artículo 39, inciso f), del Tratado de Montevideo, y los funcionarios permanentes de tales organismos acreditados ante el Comité Ejecutivo Permanente y residentes en Montevideo;
- i) la expresión "sede de la Asociación" significa los locales ocupados por la Asociación;
- j) la expresión "archivos de la Asociación" comprende: correspondencia, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y todos los documentos de cualquier naturaleza de propiedad de la Asociación o que tenga en su poder;
- k) la expresión "sede de la Representación" incluye la residencia de los Representantes y las oficinas o concillerías de las Representaciones;
- l) la expresión "archivos de las Representaciones" comprende: correspondencia, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y todos los documentos de cualquier naturaleza de propiedad de las Representaciones o que tengan en su poder.

CAPITULO II

La Asociación

Artículo 2

La Asociación y sus bienes, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozan de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que la Asociación, en algún caso particular, haya renunciado expresamente a ella. Sin embargo la renuncia de inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.

//

La Asociación tomará las medidas adecuadas para la solución de litigios derivados de contratos u otros actos de derecho privado en los que sea parte.

### Artículo 3

La sede de la Asociación es inviolable. Los bienes de la Asociación, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, están exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de toda otra forma de intervención, sea por vía de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

### Artículo 4

Los archivos de la Asociación son inviolables en cualquier lugar en que se encuentren.

### Artículo 5

La Asociación puede tener en su poder fondos en cualquier moneda, oro y divisas y transferirlos libremente de un país a otro y de un lugar a otro en el territorio de cualquier país y convertirlos en otras monedas.

En el ejercicio de los derechos que le son otorgados en virtud de este artículo, la Asociación no podrá ser sometida a fiscalizaciones, reglamentos, moratorias u otras medidas similares por parte de los Gobiernos. No obstante, la Asociación prestará debida atención a toda petición que formule el Gobierno de un Estado miembro, en la medida en que estime posible atenderla sin detrimento de sus propios intereses.

### Artículo 6

La Asociación y sus bienes están exentos en el territorio de los Estados miembros:

- a) de todo impuesto directo;
- b) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación, respecto a los artículos importados o exportados por la Asociación para su uso oficial. Los artículos importados bajo estas exenciones no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno respectivo.

La Asociación, en principio, no reclamará la exención de impuestos al consumo, a la venta y de otros indirectos. Sin embargo los Estados miembros adoptarán siempre que les sea posible las disposiciones administrativas pertinentes para la exención o reembolso de la cantidad correspondiente a tales impuestos cuando la Asociación efectúe, para su uso oficial, compras importantes en cuyo precio esté incorporado el impuesto.

La Asociación no reclamará exención alguna de tarifas y tasas que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública.

### Artículo 7

La Asociación goza en el territorio de cada uno de los Estados miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que aquellas otorgadas por el Gobierno a cualquier misión diplomática en materia de prioridades, contribuciones, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, así como de tarifas de prensa y radio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Asociación.

La Asociación tiene derecho a usar claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o valijas, los cuales gozan de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a correos y valijas diplomáticos.

//

Las disposiciones de este artículo no pueden ser interpretadas como prohibitivas para la adopción de medidas apropiadas de seguridad que se determinarán mediante acuerdo entre un Estado miembro y la Asociación.

#### Artículo 8

Los privilegios, inmunidades y franquicias a que se refiere este Capítulo son conceptos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias de la Asociación.

### CAPITULO III

#### Miembros de las Representaciones

#### Artículo 9

Los miembros de las Representaciones en los órganos de la Asociación, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje de ida a los lugares donde desempeñarán su misión, así como durante su regreso, gozan de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) inmunidad contra detención o arresto personal; contra embargo de su equipaje personal; contra todo procedimiento judicial respecto de los actos ejecutados y de las expresiones emitidas en el desempeño de sus funciones, sean éstas orales o escritas;
- b) derecho de usar claves y recibir y expedir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas;
- c) exención de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional;
- d) iguales inmunidades y franquicias que las acordadas a los enviados diplomáticos, respecto de sus equipajes personales y de los útiles y materiales de trabajo destinados al uso oficial;
- e) aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades de que gozan los enviados diplomáticos, excepto en lo que se refiere a exención de impuestos de venta y al consumo o de derechos de aduana sobre mercaderías importadas que no sean las señaladas en el inciso precedente.

Las inmunidades contra detención o arresto personal; contra embargo de equipaje personal y las exenciones de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio nacional, se extienden al cónyuge, hijas solteras e hijos menores de edad.

#### Artículo 10

La sede y los archivos de las Representaciones son inviolables.

#### Artículo 11

La inmunidad de jurisdicción por los actos y expresiones a que se refiere el inciso a) del artículo 9, continuará después que los miembros de las Representaciones hayan cesado en el ejercicio de su misión.

#### Artículo 12

Los privilegios e inmunidades son otorgados a los miembros de las Representaciones no para beneficio personal, sino en salvaguardia de su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Asociación. Por consiguiente, cada Estado miembro debe renunciar a los privilegios e inmunidades conferidos a los miembros de su Representación en los casos en que el goce de los mismos, según su propio criterio, entorpezca el curso de la justicia y esa renuncia no perjudique los fines para los cuales fueron otorgados.

Artículo 13

Las disposiciones de los artículos 9 y 11 no obligan a ningún Estado miembro a conceder cualesquiera de los privilegios e inmunidades referidos en ellos a ninguno de sus nacionales, ni a cualquier persona que lo represente en la Asociación.

CAPITULO IV

Funcionarios de la Asociación

Artículo 14

El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones y los altos funcionarios de la Asociación, que sean calificados como tales por el Comité Ejecutivo Permanente, gozan de las mismas inmunidades y privilegios señalados en el artículo 9.

Artículo 15

Los demás funcionarios de la Asociación gozan de las inmunidades y privilegios señalados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 9.

Además, están exentos en los Estados miembros, de cualquier clase de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que perciben de la Asociación y gozan de iguales franquicias que las acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial, en lo referente a regulaciones sobre divisas extranjeras.

Artículo 16

Los funcionarios de la Asociación que por su misión deban residir en un Estado miembro por un período superior a un año, tendrán la facultad de importar sus muebles y efectos de uso personal para su primera instalación libre de derechos y otros gravámenes de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del respectivo país.

Artículo 17

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios de la Asociación exclusivamente en interés de ésta. Por consiguiente, el Comité Ejecutivo Permanente debe renunciar a tales privilegios e inmunidades en los casos en que, a juicio de dicho Comité, el ejercicio de ellos entorpezca el curso de la justicia y esa renuncia no perjudique los intereses de la Asociación.

El Comité Ejecutivo Permanente tomará las medidas adecuadas para la solución de los litigios en que esté implicado un funcionario de la Asociación, que por razón de su cargo goza de inmunidad.

Artículo 18

Las disposiciones de los artículos 14 y 15 no obligan a los Gobiernos a conceder a sus nacionales, que sean funcionarios de la Asociación, los privilegios e inmunidades referidos en ellos, salvo en los siguientes casos:

- a) inmunidad respecto a proceso judicial relativo a palabras orales o escritas y a todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- b) facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, en tanto sea necesario para el buen cumplimiento de sus funciones;
- c) inviolabilidad de sus papeles y documentos relacionados con la Asociación; y
- d) exención de impuestos sobre salarios y emolumentos percibidos de la Asociación.

//

CAPITULO V

Funcionarios de los Organismos Internacionales Asesores

Artículo 19

Los funcionarios de los organismos internacionales asesores, mientras se hallen en cumplimiento de funciones relacionadas con la Asociación, gozan de igual tratamiento que el establecido en los artículos 15 y 15.

El representante de cada uno de dichos organismos ante la sede de la Asociación en Montevideo, gozará además del tratamiento establecido por el artículo 9.

Artículo 20

La sede y los archivos de las Representaciones de los organismos internacionales asesores, son inviolables.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 21

La Asociación otorgará a los miembros de las Representaciones, a los funcionarios de la Asociación y de los organismos internacionales asesores, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su misión.

Este documento será suficiente para que su titular goce en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que otorga este Acuerdo.

Artículo 22

Si cualquier Estado miembro considera que ha habido abuso de un privilegio o inmunidad concedido por este Acuerdo, realizará consultas con el Estado que corresponda o con la Asociación, según proceda, a fin de determinar si dicho abuso ha ocurrido y en ese caso, evitar su repetición. No obstante, un Estado miembro que considere que cualquier persona ha abusado de algún privilegio o inmunidad que le ha sido conferido por este Acuerdo, puede requerirle que abandone su territorio.

Artículo 23

Toda divergencia en la interpretación o aplicación de este Acuerdo se someterá al procedimiento de solución que de común acuerdo establezcan las Partes interesadas.

Artículo 24

Este acuerdo entrará en vigor, para cada uno de los Estados miembros, desde la fecha en que se deposite el respectivo instrumento de adhesión en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente.

La Secretaría comunicará a los Estados miembros la fecha del depósito de cada instrumento de adhesión.

Artículo 25

Este Acuerdo permanecerá en vigor para cada Estado miembro mientras forme parte de la Asociación.

Artículo 26

El Comité Ejecutivo Permanente está facultado a convenir con cualquier Estado miembro acuerdos adicionales para reglamentar, en lo que se refiere a tal Estado, las disposiciones de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL. ....  
HECHO EN MONTEVIDEO .....



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



LUIS SABD GAL PÉREZ ROMERO  
Jefe del Departamento  
Registro de Tratados